

#### 4.4. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

“El principio general determina que es procedente la sucesión intestamentaria cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez”. En este tipo de sucesión el principal fundamento para su aplicación es la no existencia de un testamento; este tipo de sucesión dará origen a la llamada sucesión legítima, la cual se estudiará a fondo más adelante.

Recordemos que la sucesión se modeló sobre la base de una copropiedad familiar, lo que explica que se organice con base en el parentesco; a falta de un testamento será la ley quien otorgue el reconocimiento a los herederos como tales, es por esta razón que la ley fija límites a la familia *lato sensu*, pudiendo heredar en la línea colateral hasta el cuarto grado.

Dentro de la doctrina jurídica se contemplan cuatro tipos de suceder, a saber:

- a) *In capita* opera cuando los llamados suceden en nombre propio.
- b) *In stirpes* los herederos concurren en representación de otro.
- c) Por líneas dividen el caudal hereditario en dos partes iguales, una parte para la línea paterna y otra para la línea materna.
- d) Por troncalidad establece una distinción de los bienes; los de procedencia familiar y los adquiridos por el causante.

## 4.5 TESTAMENTO

Como se ha visto en los dos puntos anteriores, el testamento es relevante en el derecho de las sucesiones, ya que depende de la existencia o no de éste la forma y procedimientos que se aplicarán tanto para el nombramiento y reconocimiento de herederos como para la repartición de bienes.

A través del tiempo, la figura del testamento es la que más lentamente se ha instituido, logrando su pleno desarrollo en el Derecho Romano.

El testamento se entiende como: “Un acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte”.

El código Civil federal define al testamento de la siguiente manera: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz a dispone de sus bienes y derechos, y declara que cumple deberes para después de su muerte”.

Es obvio que la definición otorgada por el código en comento, es suficiente para comprender al testamento; éste será considerado como un acto jurídico que tiene una transcendencia extraordinaria que se entiende en dos sentidos, como acto de última voluntad y como documento en que esta voluntad se encuentra.

Para la interpretación de los testamentos, no existen reglas específicas a ellos por lo que se tendrá que estar a lo indicado en los artículos 1851 y siguientes aplicables a la interpretación de los contratos. La mayoría de los juristas, y más aun en la práctica, ha llevado a que los contratos sean entendidos bajo el concepto de contratos, aunque se debe de tener clara la idea de que aunque en un contrato también se da la manifestación expresa de la voluntad del hombre, la mayoría de éstos se celebran entre dos o más personas que tienen

como principal característica que están vivas y para efectos de derechos y obligaciones, que deben cumplirse mientras las partes así permanezcan, además de que otra característica fundamental de los contratos es que en éstos se expresa un acuerdo de voluntades; es decir, de la manifestación de la voluntad de todas y cada una de las partes que intervienen en éste. En tanto que en el testamento se manifiesta única y exclusivamente la voluntad de una de las partes para cumplir derechos y obligaciones después de su muerte.

Al ser el testamento un acto jurídico solemne; la voluntad del testador debe ser otorgada, observando las formas y solemnidades establecidas por la legislación civil, además de cumplir con las características de ser personalísimo, revocable y libre.

Dentro de las diferentes formas de testamento, encontramos la siguiente clasificación:

| TESTAMENTO              |  |                     |
|-------------------------|--|---------------------|
| CLASIFICACIÓN           | CONCEPTO   | ARTICULO DEL C.C.F. |
| Testamentos Ordinarios. |  |                     |
| Público abierto         | Se otorga ante notario y testigos  | Artículo 1511       |
| Público cerrado         | Es escrito por el testador, o por otra persona a su ruego y posteriormente entregado al notario  | Artículo 1521       |
| Público simplificado    | Se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente o en la que se consigne la regularización de un inmueble por parte de las autoridades del Distrito Federal | Artículo 1549- Bis  |

|          |  |                |
|----------|--|----------------|
| Ológrafo | Es el escrito de puño y letra del testador | Artículo 1550. |
|----------|--|----------------|

| <b>TESTAMENTO</b>             |  |                            |
|-------------------------------|--|----------------------------|
| <b>CLASIFICACIÓN</b>          | <b>CONCEPTO</b>  | <b>ARTÍCULO DEL C.C.F.</b> |
| <b>Testamentos Especiales</b> |  |                            |
| Privado                       | <p>Se aplica en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo de ir al notario.</li> <li>• No hay notario en la población</li> <li>• Cuando es imposible que el juez concorra al otorgamiento del testamento</li> <li>• Cuando los militares entren en campaña o se encuentren</li> </ul> | Artículo 1565              |

|                              |   |                       |
|------------------------------|---|-----------------------|
|                              | prisioneros de guerra   |                       |
| Militar                      | Si el militar hace el testamento al momento de entrar en acción de guerra , bastará que declare su voluntad frente a dos testigos o en sobre cerrado de puño y letra                    | Artículo 1579         |
| Marítimo                     | Los que se encuentren en altamar, a bordo de navíos, de guerra o mercante pueden testar por escrito y frente a dos testigos y del capitán del navío                                     | Artículos 1583 y 1584 |
| Realizado en país extranjero | Los testamentos realizados en país extranjero producirá sus efectos en el Distrito Federal siempre y cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron | Artículo 1583         |

Todas las formas de testamento expresadas en los cuadros anteriores tienen sus regulaciones y formalidades contenidas en el Código Civil Federal donde se encontrarán las especificaciones para llevar a cabo cada una de ellas, así como el orden civil expresa los requisitos indispensables para otorgar validez a los testamentos, también hace mención de los efectos que pueden producir la nulidad, la revocación o la caducidad de los mismos, y es a estos tres aspectos a los que nos referiremos a continuación.

### *Nulidad*

Serán nulos los testamentos cuando:

- “El que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes”.
- “El captado por dolo o fraude”.
- “Aquel en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan”.
- “El otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley”.

### *Caducidad*

Esta condición en el testamento se refiere con la pérdida de su eficacia por causas extrañas a la voluntad del testador. Así, con base en la ley, las disposiciones testamentarias caducan cuando ocurre lo siguiente:

- “Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.
- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

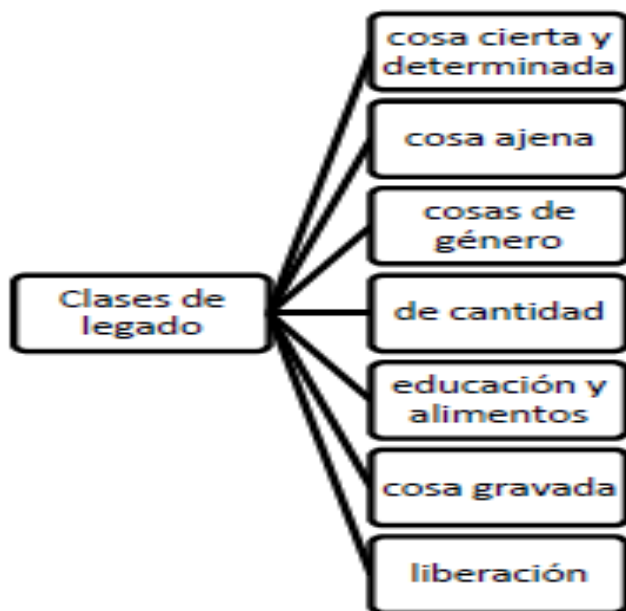
- Si renuncia a su derecho”.

### *Revocación*

“El testamento tiene entre sus características esenciales el de ser revocable, en su virtud el anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en partes”.

### 4.6 LEGADO

“El contenido del legado puede ser muy variado, puede consistir en la petición de la cosa o en la de algún hecho o servicio.”



*“Cosa cierta y determinada.-* el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde que el testador fallece y hace suyos los frutos pendientes y futuros”.

*Cosa ajena.-* es válido si el testador sabía que ésta no era suya siempre y cuando no fuera propiedad del legatario.



*“Cosas de género.- Si la cosa genérica es mueble es válido el legado aun cuando en la herencia no haya cosa alguna de ese género”.*

*“De cantidad.- los legados en dinero deben pagarse en moneda de curso legal y si no hay liquidez en la herencia con el producto de los bienes que al efecto se vendan”.*

*Educación y alimentos.- se resuelven también en el pago de una suma de dinero.*

*Cosa gravada*

- Si la cosa esta hipotecada o pignorada, la redención de la cosa o su desempeño corren a cargo de la herencia.
- Si la carga es perpetua o temporal pasa con esta al legatario.

*Liberación.* El objeto de este legado es la extinción de un gravamen o deuda.

“En el legado se reconocen tres tipos de elementos, los cuales son personales que serán el testador, el gravado y el legatario, como el legado es solo válido en la sucesión testamentaria, el testador es el sujeto que lega, es decir, quien dispone de una porción de sus bienes para traspasarlos a otra persona a título singular.

Gravado es el sujeto que queda obligado a entregar el legado y el legatario es la persona que en la sucesión adquiere a título singular y que no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”.

Los elementos reales se encuentran constituidos por todas aquellas cosas o derechos que pueden ser legados, mientras que los elementos formales están

representados por el conjunto de formalidades a que ésta sujeto el legado como acto de última voluntad.

Durante mucho tiempo los tratadistas y estudiosos del Derecho han intentado dar una definición que abarque todo a lo que se refiere el legado pero ha sido bastante complicado realizarlo, por esta circunstancia se cree que una de las definiciones más completas es la que proporciona Valverde, la cual se inserta a la letra:

Los legados son disposiciones testamentarias por las cuales el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular a persona o personas determinadas, agregando que en el fondo el legado es una especie de donación, o donación singular, en la que no hace falta el concurso de voluntades para ser perfecto, ya que basta para su efecto la voluntad unilateral del testador.

#### 4.7 SUCESIÓN LEGÍTIMA

La sucesión legítima será aquella que se defiere por ministerio de ley; cuando concurren los presupuestos establecidos para ello. Como ya se vio en el apartado referente a la sucesión intestamentaria, se dará cuando no se cuente con un testamento y se expusieron las formas de suceder; ahora, en este apartado, corresponde tratar el tema de manera más práctica, comentando en términos generales la forma en cómo se lleva a cabo ese procedimiento sucesorio.

El primero paso es la apertura de la sucesión legítima, el cual se abre:

- “Cuando no haya testamento, o el que se otorgo el nulo o perdió su validez”.
- “Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes”.

- Cuando nos e cumpla la disposición impuesta por el heredero.
- “Cuando le heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto”.

La segunda etapa es el llamamiento que se hace a los herederos, éste se dividirá en cuatro fases, dado que los herederos concurren de acuerdo con su categoría:

#### *Primer llamamiento*

Se hace a favor de los hijos y del cónyuge, sino tiene bienes o teniéndole que no igualen la porción de un hijo. Los hijos concurren a la herencia en forma mancomunada.

#### *Segundo llamamiento*

A falta de descendientes y de cónyuge suceden el padre y la madre por partes iguales.

#### *Tercer llamamiento*

Al tercer llamamiento concurren los hermanos y medios hermanos y los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea.

#### *Cuarto llamamiento*

A falta de herederos llamados por la ley sucederá la beneficencia pública. *El tercer y último paso en este proceso es la aceptación o repudio de la herencia, éste paso fue explicado en el apartado referente a la herencia, y para no caer en obvio de repeticiones solo se hace mención de él.*

*Dentro de este tipo de sucesión se da origen a una figura llamada albacea, y a la institución conocida como albaceazgo, los cuales se tratan en el apartado, siguiente.*

#### *4.8 ALBACEAZGO*

*La palabra albacea tiene su origen en el árabe al-waci, que significa ejecutor o cumplidor.*

*Actualmente se sabe que es un cargo intuitu personae<sup>106</sup> por lo que presupone tanto una relación de confianza con el testador o los herederos, como una gestión de intereses que no necesariamente son propios. Ningún ordenamiento civil proporciona una definición para el albacea. Rojina Villegas proporciona la siguiente definición: “Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión, y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia”.*

*Debido a la naturaleza del cargo, la ley se ha encargado de limitarla, prohibiéndoles a determinadas personas desempeñar este cargo, por lo que no podrán ser albaceas, excepto en el caso de que sean herederos únicos.*

*I. “Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abre la sucesión,*

*II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea*

*III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad,*

*IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir”.*

Los albaceas pueden ser especial o universal, y sucesivos o mancomunados, la constitución del albaceazgo proviene de un acto jurídico que tiene las siguientes notas características: *a)* unilateral o colectivo y *b)* es receptivo, es decir, que el albacea debe aceptar el cargo.

Al igual que en todas las instituciones jurídicas existen facultades, obligaciones y prohibiciones para el albacea.

| <b>OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ALBACEA<sup>109</sup></b>  |
|---|
| <b>La presentación del testamento.</b>  |
| <b>El aseguramiento de los bienes de la herencia.</b>   |
| <b>La formación de inventarios.</b>   |
| <b>La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo.</b>  |
| <b>El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.</b>   |
| <b>La partición ya adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.</b>   |
| <b>La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.</b>                                      |
| <b>La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.</b> |
| <b>Las demás que imponga la ley.</b>  |

### *Prohibiciones*

En relación con la gestión del albacea, se establecen algunas prohibiciones expresas como que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento de los herederos, o de los legatarios, en su caso, ni transigir, ni comprometer en árbitros los bienes de la herencia, sin consentimiento de los herederos, ni dar en arrendamiento dichos bienes, sin la autorización que se necesita para gravarlos o hipotecarlos.

El código civil federal señala las siguientes causas de término del albaceazgo:

- I. “Por el término natural del encargo.
- II. Por muerte.
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma.
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima.
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo.
- VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos.
- VII. Por remoción”.

#### 4.9 PARTICIÓN DE LA HERENCIA

La partición es el acto jurídico que extingue el estado de indivisión y de comunidad hereditaria, atribuyendo a cada uno de los herederos bienes y derechos singulares. “El efecto principal de la partición es el de fijar la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, fija con certeza la situación de cada coheredero”.

La partición puede ser:

Judicial. Hecha por el juez ante la omisión de la voluntad del testador al respecto o del acuerdo de los herederos.

Extrajudicial. Puede ser hecha por el mismo testador o por acuerdo unánime de los herederos.

Este proceso le pone fin a la sucesión, y se realiza mediante la ejecución de los pasos siguientes:

- 1) El albacea realiza el inventario.

2) Una vez concluido y aprobado el inventario, el albacea debe liquidar la herencia, es decir, pagar las deudas de la herencia.

3) Concluido el punto anterior se obtiene un activo neto de la herencia y se procede a la división de bienes para adjudicarlos.

